

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD -

Bogotá, D.C., primero (1) de julio del año dos mil veinte (2.020).

**REF. SUCESIÓN LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACÍS. RAD. 1995-03212.**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ VILLACIS, contra el auto calendado el 17 de febrero de 2020, en el que se dispuso declarar sin valor ni efecto el inciso 1° del auto calendado el 24 de septiembre de 2019 y ordena expedir en forma inmediata las copias ordenadas para que se surta el recurso de apelación.

**I. I M P U G N A C I O N .**

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la señora TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ VILLACÍS interpuso recurso de reposición argumentando que los arts. 285 a 286 no confieren a la solicitud de aclaración, corrección o adición de providencias, la virtualidad de interrumpir el cómputo de términos establecidos en el C.G.P. y no existe norma alguna que constituya excepción a lo clara y terminantemente impuesto por el inciso primero del art. 117 del C.G.P.

Dijo que las normas procesales del C.G.P. son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; además los actos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los Auxiliares de Justicia son, salvo disposición en contrario; por lo que solo cuando se interpongan los recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, por lo que el término para sufragar las expensa necesarias en la expedición de dichas copias no se interrumpió.

Que para el caso que nos ocupa, el auto del 15 de agosto de 2019 se notificó el día 16 del mismo mes y año y contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, que pudiera interrumpir el término de cinco (5) días que concede el art. 324 del C.G.P., para suministrar las expensas necesarias en la expedición de copias para el recurso vertical; término legal perentorio e improrrogable que irremediablemente comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación del mencionado auto por estado y en consecuencia corrieron los días, 20, 21, 22, 23 y 26 de agosto, durante los cuales el recurrente no suministró lo necesario para la expedición de las copias ordenadas en el auto que concedió el recurso de alzada, imponiéndose inevitablemente la deserción que fuera declarada por el auto del 24 de septiembre de 2019, que ahora directamente se declara sin valor ni efecto por la providencia que aquí se impugna.

Indicó, que el hecho de que el cesionario ELUIN GUILLERMO ABREO haya pedido aclaración del auto del 15 de agosto del cursante año, de conformidad con las normas invocadas y parcialmente transcritas, tal solicitud no interrumpió para sufragar lo necesario para la expedición de copias, de modo que cuando el expediente paso al despacho, dicho término ya estaba vencido y el expediente salió negando la aclaración de la providencia que concedió el término para pagar las copias, por auto notificado por estado el 5 de septiembre de 2019, a partir de cuándo, en gracia de discusión, corrieron los días 6, 9 y 10 de septiembre, hecho y término corrido que no tiene en cuenta la providencia aquí recurrida, habiendo ingresado al despacho el día 11 de septiembre, el cual salió con providencia del mismo día, la que se notificó por estado el día 12, por lo que los dos días restantes, para que el recurrente sufragara las copias fueron el 13 y 16 de septiembre y por lo tanto vencieron otros cinco días sin que se sufragaran las expensas necesarias puesto que el pago de las mismas fue efectuado tan solo el día 18 de septiembre.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado del recurso, los demás interesados guardaron silencio al respecto.

### **IV. - CONSIDERACIONES:**

Establece el art. 286 del C.G.P.: "***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***"

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

A su turno el art. 302 ibídem dispone: "*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."* (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto a diferencia de lo por él indicado, el art. 302 anteriormente citado, confiere de manera expresa la posibilidad de interrumpir el término de cómputos, precisamente cuando: se solicite aclaración o complementación de una providencia, la cual como lo señala dicho artículo, "*sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*".

De manera que como el apoderado del señor EULIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO solicitó aclaración del auto proferido el 15 de agosto de 2019, la cual fue decidida en auto calendado el día 4 de septiembre de 2019, pero el término del pago de expensas para la copias del recurso de alzada fue interrumpido con la entrada prematura del proceso al despacho el día 11 de septiembre del cursante año, y en razón a que el 12 del mismo mes y año hubo cese de actividades, el término empezó a correr el día 13 de septiembre de 2019 y las copias fueron canceladas el 18 del mismo mes, es decir, pagadas oportunamente, por lo que el auto del 17 de febrero del cursante año, se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse en todas sus partes el

auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho debiendo denegarse la concesión del recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, por cuanto no el auto atacado no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P nie norma especial alguna como susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**V. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el diecisiete (17) de febrero del cursante año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recuro subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**CAROLINA LAVERDE LÓPEZ**

JyC